

Honorables
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Quinta de Decisión
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Asunto:	Recurso de Suplica.
Radicado:	2018-00117-00.
Demandante:	BENEDICTA PISSO Y OTROS
Demandados:	BLADIMIR GOMEZ PERDOMO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA "COOTRANSPLATEÑA LTDA" Y OTROS.
Proceso:	Declarativo, verbal de pertenencia.

Cordial saludo,

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA, significándome procuradora judicial de la codemandada COOTRANSPLATEÑA LTDA., muy respetuosamente manifiesto, que interpongo recurso de súplica contra el calendado del 11 de agosto de 2022, mediante el cual el Honorable Magistrado Sustanciador, Dr. Edgar Robles Ramírez, declaró desierto el recurso de apelación que a nombre de la empresa COOTRANSPLATEÑA LTDA., se formuló y sustentó en tiempo, contra la sentencia del 19 de octubre de 2021, proferido por el al quo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila.

En efecto, Honorables Magistrados, el al quo mediante la calendada sentencia del 19 de octubre de 2021, en audiencia virtual, y bajo la normatividad del artículo 806 de 2020, profiere decisión de primera instancia, sobre la cual, en la respectiva audiencia de fallo la suscrita apoderada, replicó el pronunciamiento judicial interponiendo recurso de apelación, esgrimiendo el reparo de la misma, e inclusive sustentando los mismos en la misma réplica, como debe examinarse la audiencia practicada, ellos en apoyo del artículo 322 inciso octavo, del Código General del Proceso.

Bajo el régimen del decreto 806 en cita, en su articulado 14, se indicó por esta norma de pandemia, que con respecto a la apelación de sentencias en materia civil, como es el caso sub examine, que el recurso de apelación (sic), una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso ante el superior, el apelante debe sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, desde luego, reitero a la ejecutoria del auto admisorio del recurso.

Remitido la carpeta virtual al honorable tribunal, mediante calendado del 18 de noviembre de 2021, su señoría profiere admisión del recurso de alzada, y conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esa decisión debía notificarse por estado el 19 del mes de año indicado, como en efecto se hizo, debiéndose correr su ejecutoria los días 22, 23 y 24, cobrando la misma el 24 al finiquito de la hora judicial. Iniciándose

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA
Abogada
Carrera 7 No. 3-24
La Plata (Huila)
Cel: 311-4759071

el cómputo de los cinco días hábiles para sustentar el recurso, a partir del 25 de noviembre ogaño hasta el 1 de diciembre de la misma anualidad.

El análisis precedente del cómputo de términos, Honorable Magistrado, es el que se hizo en la segunda instancia, pero acontece señoría que la suscrita apoderada de la transportadora demandada, desde el 22 de octubre de 2021, 17:47 p.m., ante el al quo y su correo electrónico jo2cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co envié la sustentación del recurso de alzada e inclusive en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, con copia al correo del abogado actor y de la representante de la aseguradora demandada, lo que significa que el recurso de sustentación se hizo en debida forma y en tiempo ante el al quo, lo cual es permisible toda vez que el Decreto 806 en cita, no derogó ni prohibió que el recurso en discusión se pudiera sustentar ante el inferior, máxime que las exigencias del artículo 327 ibídem, de la convocatoria de audiencia de sustentación y fallo, por efectos de la pandemia de Covid 19, se dejó de colocar en práctica, y en su sentido contrario se estableció que el recurso de apelación de la sentencia se hiciera de manera escrita, y de tal forma la suscrita lo hizo, pretéritamente, ante el inferior tal como se demuestra al interior del expediente virtual, el cual se lo cito a la sala, se revise para los efectos de la revocatoria del recurso.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC5497-2021 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo¹, en la cual se clarifica que el apelante no está obligado a sustentar de nuevo la alzada ante el ad quem, porque basta con lo argumentado ante el a quo, como oportunamente se hizo en el presente proceso.

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

Con sumo respeto, y teniendo en cuenta la sustentación del recurso que se realizó en la misma audiencia en que se profiere la decisión judicial de primera instancia, por la expresión de las razones de la inconformidad con la providencia apelada, lo cual al amparo del inciso normativo del 322 ibídem, que lo califica como suficiente de sustentación, y además teniendo en cuenta la sustentación escrita que se hizo del recurso interpuesto, en tiempo ante el al quo, tal como lo resaltamos; depreco a la Honorable Sala, revocar el proveído recurrido y en consecuencia tener debidamente sustentado el recurso de súplica y se prosiga con la ritualidad de la misma; amén Honorables Magistrados de aplicar la prevalencia del recurso de lo sustancial respecto a lo procedimental, para no restringir el debido acceso a la justicia, la equidad y el derecho.

¹ Expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 11 de agosto de 2.022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 19 de octubre de emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, por haberse sustentado en debida forma y dentro de los términos dispuestos en la normatividad vigente.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo art. 322 y 331 del Código General del Proceso, art. 14 del Decreto 806 de 2.020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

ANEXOS

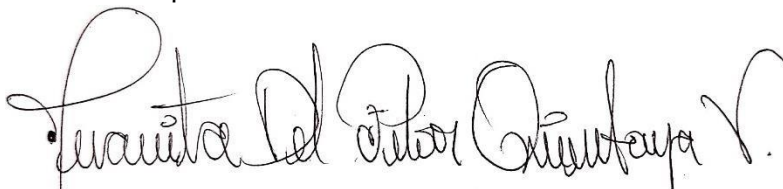
Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia seria apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

Anexo: copia del correo electrónico enviado desde mi email: juanisquimbayav@gmail.com para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 22 de octubre de 2021, junto con el escrito del recurso de apelación.

Respetuosamente,


JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA
C.C. No. 1.081.412.826 de La Plata (H)
T.P. No. 305478

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA

E.

S.

D.

Referencia:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.
Proceso:	2018-00117-00
Demandante:	BENEDICTA PISSO Y OTROS.
Demandado:	BLADIMIR GOMEZ PERDOMO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA “COOTRANSPLATEÑA LTDA” Y OTROS.

Respetuoso saludo,

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.081.412.826 expedida en La Plata (H) y Tarjeta Profesional No. 305.478 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio, comedida y respetuosamente, en mi condición de apoderada de la COOPERATIVA DE TRASNPORTEADORES DE LA PLATA HUILA – COOTRANSPLATEÑA LTDA, identificada con NIT 800.175.611-3, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, interpuesto a la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, veamos:

I. APELACION:

Pretendieron los demandantes en su libelo demandatorio, alegar que el deceso del señor Avendaño Piso (Q.E.P.D), obedecía a los hechos acaecidos presuntamente, en un accidente de tránsito causado por un vehículo adscrito a la empresa COOPERATIVA DE TRASNPORTEADORES DE LA PLATA HUILA “COOTRANSPLATEÑA LTDA”. Es menester de esta apoderada, insistir que debe tenerse en cuenta el testimonio del señor EVER DELGADO PISO, puesto que claramente advierte que cuando inicio el viaje, Avendaño Piso (Q.E.P.D), iba en la parte de adentro del vehículo y que luego de realizar una parada en una tienda, cercana al lugar de destino al que se dirigía él mismo, decidió ubicarse en la parte atrás del vehículo, realizando esta maniobra de forma libre y voluntaria, colocándose así mismo, en una evidente situación de riesgo, desplegando esta situación y permitiendo que con su comportamiento se produjera el hecho dañoso, por acción; por ende reiteramos que es él, quien debe asumir la responsabilidad de lo sucedido, acciones que resultan ser suficientes para que se exonere a mis representados.

Ahora bien, tiene esta defensa, señor juez, que el artículo 2357 del Código Civil, dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Por su parte, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA

Abogada

Carrera 7 No. 3-24

La Plata (Huila)

Cel: 311-4759071

juanisquimbayav@gmail.com

establece “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima, cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de la ley.

Lo anterior, es una situación aspecto que no tuvo en cuenta el despacho, y que implica la ausencia de responsabilidad, al existir una causal de exoneración de responsabilidad llamada causa extraña, por culpa exclusiva del pasajero en este caso el señor ARMANDO AVENDAÑO (q.e.p.d.). Adicional a ello deja evidencia que desde el momento de los hechos y hasta la fecha no se han reportado lesionados o decesos como consecuencia de los mismos hechos, dado que conforme a la confesión del conductor el mismo actuó o experticia y cuidado, evitando daños mayores a los que los hechos pudieron ocasionar y dado el lugar en el cual de manera libre y voluntaria se colocó el señor Avendaño Piso se registraron los hechos materia del presente proceso.

Así las cosas, el hecho desplegado por la víctima tiene un nexo de causalidad con el resultado o con hecho antijurídico, puesto que fue la imprudencia del señor Avendaño Piso (Q.E.P.D), la que provocó el daño, demostrándose así en el presente proceso que los hechos no fueron ni a consecuencia, ni motivados, ni propiciados por alguno de los aquí demandados.

Así mismo señor juez, es imperativo para el suscrito apoderado, aducir, que dentro del presente proceso, se puede evidenciar una presunta ausencia de responsabilidad por derivación médica, dadas las múltiples filtraciones y daños de las suturas, así como los diferentes estados infecciosos en los que se llegó a encontrar el fallecido, de los cuales dan certeza las pocas historias clínicas, que hacen parte del acervo probatorio.

De esta manera, debo exponer, que no se ha logrado determinar si existió un mal manejo e inadecuado proceder médico, (a la falta de fórmula de tratamientos que le nutrieran y le evitaran la producción de infección), que conllevara a la producción de las infecciones y demás afecciones que sufriera el señor Avendaño Piso (Q.E.P.D), por ende, no se le puede endilgar a los aquí demandados, la responsabilidad del deceso, dado que no existe ni necropsia, ni informe de accidente de tránsito y tampoco prueba, que describa los tratamientos, estado de salud y atenciones, recibidas durante el año y dos meses que transcurrieron desde la primera atención médica del señor Avendaño Piso (Q.E.P.D), hasta el fallecimiento; puesto que en el acervo probatorio solo existe registro de once (11) días de epicrisis y atención médica, lo que no permite tener con certeza y mediante comprobación técnica, médico/jurídica las razones del deceso; Con la existencia de la historia clínica faltante las consecuencias jurídicas podrían varias y se podría evidenciar con certeza libre de toda duda el motivo del acaecimiento.

Conforme a lo señalado anteriormente, se apela la decisión de primera instancia dado que:

1. Quien sufrió el daño se expuso a él imprudentemente, constituyéndose con este en culpa exclusiva de su parte en las lesiones sufridas en el accidente.
2. Existencia de duda razonable dada la ausencia de historia clínica, la cual no permite determinar desde una perspectiva técnico/científica si existió un mal manejo e inadecuado proceder médico, (enfermedades de base, a la falta de fórmula de tratamientos que le nutrieran y le evitaran la producción de infección), que conllevara a la producción de las infecciones y demás afecciones que sufriera el señor Avendaño Piso (Q.E.P.D),

Cortésmente,



JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA
C.C. No. 1.081.412.826 de La Plata (H)
T.P. No. 305.478 del C.S.J.



Juanita Del Pilar Quimbaya Velandia <juanisquimbayav@gmail.com>

RECURSO DE APELACIÓN 2018-00117-00

1 mensaje

Juanita Del Pilar Quimbaya Velandia <juanisquimbayav@gmail.com>

22 de octubre de 2021, 17:47

Para: j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.081.412.826 expedida en La Plata (H) y Tarjeta Profesional No. 305.478 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio, comedida y respetuosamente, en mi condición de apoderada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA – COOTRANSPLATEÑA LTDA, identificada con NIT 800.175.611-3, mediante la presente me permito remitir sustentación de recurso de apelación al proceso con radicación No. 2018-117.

Adicionalmente y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 remito el mismo a rspjudicial@sarmientoabogados.com y javiercsarmiento@hotmail.com para efectos de traslado.

Atentamente,

--
--**JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA**

Abogada - Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia

Tel: (057-1) 3114759071

juanisquimbayav@gmail.com

Carrera 7 No. 3-24

La Plata Huila - Colombia

**APELACION AVENDAÑO PISO-2018-117o.pdf**

529K